

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cusco, 15 MAY 2023

DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA GERENCIA REGIONAL AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

El Expediente Administrativo No 3855, Expediente Administrativo No 3854, Carta No 2602-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, Carta No 2604-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, Resolución Directoral No 358-2020-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, Resolución Administrativa No 0514-2022-GR CUSCO/GERAGRI, Informe Nº 18 -2023-GR CUSCO/GERAGRI e Informe Oral.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa No 0514-2022-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 13 de octubre 2022(folio 242 al 246), se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec, Director de entonces de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, hoy Gerencia Regional de Agricultura Cusco.

Que, la falta disciplinaria cometida por el Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec, está regulado en el literal d) Artículo 85 de la Ley No 30057, negligencia en el desempeño de las funciones, por haber emitido indebidamente la Carta No 2602-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA (folio 21), Carta No 2604-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA (folio 116), de fecha 25 de octubre 2019, sobre la petición de USUFRUCTO solicitada por don Pablo Padilla Chipilliguen, la misma que fue materia de apelación por el usuario y posteriormente la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, declaro nulas las Carta No 2602-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, Carta No 2604-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, mediante Resolución Directoral No 358-2020-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, de fecha 11 de diciembre 2020 (folio 177 al 184).

Que, los hechos se inicia cuando el Gerente General de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro Perú II, Pablo Padilla Chipilliguen, con Expediente Administrativo No 3854, de fecha 25 de setiembre 2017(folio 176), solicita a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco hoy Gerencia Regional de Agricultura Cusco USUFRUCTO DE TERRENOS SUPERFICIALES PARA DESARROLLO DE PROYECTO MINERO AURIFERO ALUVIAL Y FILONIANO EN LA LOCALIDAD DE QUINCÉMIL, y entre otros expresa el solicitante, que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ha denegado el usufructo, sosteniendo que debo apersonarse al Ministerio de Agricultura-Dirección Regional Agraria Cusco, conforme se tiene la Resolución No 0463-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 128,129). Asimismo con Expediente Administrativo No 3855, de fecha 25 de setiembre 2017 (folio 83), el mismo Gerente General de la Sociedad Minera





GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura Cusco

Oficina de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y Desarrollo"

Registro N° 161 -2023-GR CUSCO/GERAGRI

de Responsabilidad Limitada Oro del Perú I, Pablo Padilla Chipilliguen, solicita USUFRUCTO DE TERRENOS SUPERFICIALES PARA DESARROLLO DE PROYECTO MINERO AURIFERO ALUVIAL Y FILONIANO EN LA LOCALIDAD DE QUINCÉMIL, Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro Perú I", y adjunta entre otros la Resolución No 0481-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 33,34), en la cual se deniega la solicitud de usufructo por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Revisada el contenido del acto jurídico antes aludido en su considerando 12 dice: "(...) se determinó que el área materia de otorgamiento del derecho de usufructo se encontraría en el ámbito de dos(02) predios: i) Predio denominado "Quincemil Araza" inscrito a favor del Estado- Ministerio de Agricultura en la Partida n. 02015371 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral n. X-Sede Cusco y anotado con el CUS N. 55043; y, ii) Predio denominado "Bosque de Producción Permanente Cusco-Zona 2", inscrito a favor del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA en la Partida n. 03002112 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral n. X-Sede Cusco, información que guarda correspondencia con el Informe Técnico n. 3395-2017 Z.R. No X/OC-CUSCO elaborado por la Oficina de Catastro de Cusco, Zona Registral No X-Sede Cusco...", de otro lado en su considerando 13 de la misma Resolución No 0481-2017/SBN-DGPE-SDAPE, expresa lo siguiente: "Que, es preciso señalar que el numeral 2.3 de la Directiva No 004-2011/SBN precisa que "la constitución directa del usufructo oneroso se inicia a solicitud de un administrado ante la entidad propietaria del bien o, cuando el bien es de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional que haya asumido competencia", razón por la cual, se desprende de la evaluación efectuada que esta Superintendencia carece de competencia para otorgar el usufructo de la citada área toda vez que recae sobre terrenos de propiedad de otras entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales;", por estas consideraciones antes descritas y otras de la Resolución No 0481-2017/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución No 0463-2017/SBN-DGPE-SDAP, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, declaro IMPROCEDENTE y consecuentemente la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro Perú I y II presenta su solicitud de USUFRUCTO a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco hoy Gerencia Regional de Agricultura Cusco.

Que, en la Partida No 02015371, de la ex Oficina Registral Inka, hoy Zona Registral No X Sede Cusco de la SUNARP (folio 74), existe la inscripción registral de inmatriculación, del predio rustico denominado "Quincemil Araza", identificado con Unidad Catastral No 41004, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis, departamento del Cusco, con un Área de 92, 060.00 has, con el título de dominio inicial, del Ministerio de



Registro N° 161 -2023-GR CUSCO/GERAGRI

Agricultura-Dirección Regional de Agricultura Cusco, en merito a la Resolución Directoral No 053-2002-DRA-CTAR, de fecha 03 de abril 2002 y posterior a ello se realizaron en parte del predio rustico independizaciones, desmembraciones; por tanto la entidad propietaria del bien inmueble solicitado Usufructo de Terreno es la Dirección Regional de Agricultura Cusco hoy Gerencia Regional de Agricultura Cusco y la dependencia a cargo de esta actividad es la Oficina de Administración – Unidad Funcional de Patrimonio.

Que, mediante Resolución Directoral No 358-2020-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, de fecha 11 diciembre 2020 (folio 86 al 93), emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, en su Artículo Primero, declara de oficio la nulidad de la Carta No 2602-2019-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA, Carta No 2604-2019-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA, por contravenir la Ley y las normas reglamentarias, es decir por sus propios fundamentos recogidos y en su considerando 13 dice: "Que los Dispositivos Normativos Aplicables al Presente caso, es aplicable la Ley No 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo No 013-2012-VIVIENDA, se regula el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento (...)", en el Considerando 14 de la misma Resolución aludida, expresa lo siguiente: "Que, de conformidad a lo precedentemente señalado, los actos de administración (usufructo, arrendamiento, servidumbre) y disposición (superficie, permuta, venta) a favor de particulares se realiza conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, artículo 89 al 91; y, la Directiva No 004-2011/SBN la cual regula los "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del sistema", y en su Artículo Segundo de la Resolución Directoral No 358-2020-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, resuelve Retrotraer la petición de la solicitud presentada por el Gerente General, Pablo Padilla Chipilliguen, de USUFRUCTO DE TERRENOS SUPERFICIALES PARA DESARROLLO DE PROYECTO MINERO AURIFERO ALUVIAL Y FILONIANO EN LA LOCALIDAD DE QUINCÉMIL, para su calificación por la Oficina de Administración-Área Control Patrimonial y en su Artículo Tercero, instruye y determina la responsabilidades derivadas de la emisión de la Carta No 2602-2019-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA, Carta No 2604-2019-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA, siendo ello así, los dos(02) actos administrativos antes referidos fueron suscritos por el Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec, Director de entonces de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria; por lo que indebidamente decidió, resolvió las solicitudes de usufructo, por cuanto no tenía competencia alguna para ello, y al momento de recibir en su despacho los Expediente Administrativo No 3854, Expediente Administrativo No 3855, de fecha 25 de setiembre 2017 debió haber remitido, trasladado o derivado, los



Registro N°161 -2023-GR CUSCO/GERAGRI

Expedientes o los actuados al órgano competente, es decir a la Oficina de Administración – Unidad Funcional de Patrimonio, con conocimiento del solicitante.

Que, está demostrado que el Director de entonces de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec, ha dilatado el trámite innecesario y no tener competencia, un (01) año, diez(10) meses y veinte y ocho (28) días y dar la respuesta indebida, recaída en la Carta No 2602-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA y Carta No 2604-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, de fecha 25 de octubre 2019 al Gerente General de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro Perú II, Oro Perú I, Pablo Padilla Chipilliguen sobre el Usufructo de Terrenos Superficiales, con la expresión irrisoria, sin la debida motivación técnico, legal, expresando que no es atendible por no estar sujeto al Texto Único de Procedimiento Administrativo aprobado por Ordenanza Regional No 117-2016-CR/GRC-CUSCO, TUPA vigente.

Que, también está demostrado, que por desconocimiento y negligencia de sus funciones ha derivado hasta por cuatro veces a diferentes abogados, sobre el Expediente Administrativo No 3854-2017, en la cual entre otros Informes se le recomendó trasladar a la Oficina de Administración por estar regulado el usufructo dentro de los actos de administración al amparo de la Ley No 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (folios 117al 121) de igual forma promovió indebidamente o repetidas veces (4 veces) sobre el Expediente Administrativo No 3855-2017 (folios 22, 24 al 27).

Que, la norma jurídica vulnerada es el Artículo 91, del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS, en la cual regula lo siguiente: "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía", asimismo el numeral 93.1, del Artículo 93 de la norma antes aludida dice: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado". Además, se vulnero el numeral 6 del Artículo 7, de la Ley No 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública en donde expresa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherente a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".



Registro N° 161 -2023-GR CUSCO/GERAGRI

de octubre 2022(folio 242 al 246), es por la dación de otros actos administrativos consistente en la Carta No 2602-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA (folio 21), Carta No 2604-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA (folio 116); por tanto es totalmente diferente que la Carta No 2603-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, por lo que, No se ha violado el principio de NON BIS IN IDEM, temerariamente señalado por el Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec.

Que, es competencia para conocer el recurso de apelación en caso de suspensión por el Tribunal del Servicio Civil, en virtud del Artículo 90 de la Ley No 30057- Ley del Servicio Civil, Artículo 95 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, la misma que debe realizarse en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificación del acto administrativo.

Que, en uso de facultades y atribuciones conferidas por Resolución Gerencial No 083-2023-GR-CUSCO/GERAGRI, de fecha 10 de febrero 2023, y Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional No 176-2020-GR/CR.

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. - **SUSPENDER 60 DIAS**, al Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec, servidor de entonces de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, hoy Gerencia Regional de Agricultura Cusco, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa al Ing. Zenón Wilfredo Gómez Chosec y a las instancias correspondientes conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **REGISTRAR** la presente Resolución Administrativa en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACION

CPC Milagros Banda Zuniga
DIRECTORA

c.c. Archivo.